



**“Determinación de indemnización laboral con perspectiva de género “**

**Carrera: Abogacía**

**Alumno: Teodosio F. Pizarro**

**Legajo: ABG10957**

**DNI: 39446928**

**Tutor: Carlos Isidro Bustos**

**Opción de trabajo: Comentario a fallo**

**Tema elegido: Perspectiva de genero**

“P. Z. E. c. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ Accidente-Ordinario  
Cámara del trabajo de Córdoba, Sala 1” (26/10/2020).

**Año 2022**

-Sumario:

I. Introducción. II. Aspectos Procesales: A.) Premisa fáctica. B.) Historia Procesal. C) Decisión del Tribunal. III. Ratio Decidendi o Argumentos en los que se basó el Tribunal. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Posición del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas. A.) Legislación. B.) Doctrina. C.) Jurisprudencia

-Introducción:

El presente trabajo tendrá como eje principal el tema “perspectiva de género” particularmente en un fallo de ámbito laboral ,en el cual se reflejan los principios que la sociedad y el sistema judicial debe aplicar para lograr una verdadera igualdad ante la ley , sin distinción de genero y respetuoso de los pactos internacionales, en mira de efectivizar plenamente la protección integral de la mujer en todos los aspectos de su vida. La incorporación de estos valores al sistema permite la posibilidad de reconocer y reparar de manera reales los daños que se generan en la victima cuando la afectación sufrida tiene una directa conexión causal con su género, logrando así un acercamiento del magistrado a la realidad vivenciada por la victima.

Aspectos Procesales

-Identificación del problema :

El fallo elegido denota un problema axiológico en cuanto el juez encuentra la necesidad de apoyar su sentencia en principios de mayor relevancia que están fuera de las consideración que el legislador a tenido para con la norma predispuesta aplicable al caso en cuestión.

-Premisas fácticas del fallo:

El fallo seleccionado para análisis inicia con la parte actora “Z. E. P” ,siendo esta una persona de sexo femenino que se desempeña como policía en la ciudad de Córdoba

prestando servicio para la misma desde el año 2000 y que en circunstancias de encontrarse en Servicio de guardia de fin de semana en el edificio de Tribunales III el día 6 de diciembre del año 2016 cuando procedía a darle cierre al portón exterior del edificio se ve abordada por dos sujetos de sexo masculino los cuales la agreden física y sexualmente sin acceso carnal, situación que se transcurre en aproximadamente una hora y continuando con su mal actuar utilizando un arma blanca obligan a Z. E. P a manejar su vehículo particular hasta su residencia cuando el automotor falla, oportunidad en la que víctima golpea a uno de sus captores y logra buscar auxilio, fue llevada al hospital por las lesiones recibidas. Posterior al suceso transito un tratamiento médico y psiquiátrico con suspensión de tareas ,además de realizar una revisión con la Comisión médica N°5 la cual redactó un expediente con lo sucedido y el mismo fue emitido el 19 de marzo de 2018 resumiendo el hecho como un “accidente de trabajo” dándole cese temporal a la prestación de servicios por parte de Z. E. P concluyendo una incapacidad del 10% producida por una reacción vivencial anormal neurótica, mientras que por su parte el Dr. Alberto Dujovne medico particular critica dicha resolución encontrando una incapacidad mayor en la víctima. Z. E. P con el patrocinio de los Dres. Miguel Dujovne y Mariano Agüero Conca lleva adelante un juicio ordinario promoviendo demanda en contra de la Provincia de Córdoba, reclamando ser indemnizada por secuelas psicofísicas de accidente de trabajo solicitando una indemnización aproximada de \$ 784.322,07 , además confirma que es el fuero laboral es el competente para entender en la causa excluyendo derivarlo por vía federal y haciendo reserva alega la inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso del régimen de consolidación de deudas de la Provincia . La provincia por intermedio de su apoderada Dra. María Noelia Gabrielli rechaza los hechos detallados por la actora y su respectiva demanda, desvaloriza el informe medico presentado por el Dr. Dujovne, niega y rechaza el monto indemnizatorio solicitado , se opone a las inconstitucionalidades planteadas y formula reservas del Caso Federal.

-Historia procesal :

El procedimiento comentado preliminarmente pasa por una audiencia de conciliación, oportunidad en la que al no mediar avenimiento, pasa a ser cuestión a resolver por la Sala Primera de la Cámara del Trabajo, integrada de manera unipersonal.

-Decisión del tribunal:

El juez hace lugar a la demanda promovida por Z. E. P , en concepto de indemnización por incapacidad laboral del 24,2% secuela del accidente de trabajo y condena a la provincia de Córdoba.

-Ratio decidendi :

En el fallo detallado anteriormente el juez de cámara hace lugar a la demanda promovida por la actora contra la provincia de Córdoba, en cuanto habiendo quedando establecidas las premisas fácticas del hecho centra la discusión en el reconocimiento de los aspectos mas importantes involucrados en la causa. Busca darle una protección real , integral y legitima a la mujer en todos los ámbitos de la vida, sea como persona , trabajadora o victima en este caso de lo que se plantea como un accidente laboral.

Mientras que la legislación plantea un procedimiento de intervención por parte de una comisión médica a la hora de cuantificar los daños acaecidos en un accidente laboral y la incapacidad restante del mismo , para el juez esta cuantificación no contempla de manera total las secuelas resultantes del accidente , de modo que el baremo aplicado para la dicha tarea, está dispuesto para la cuantificación de hechos relacionados a la actividad laboral promedio y cotidiana ,alejado esta de poder conocer la dificultad atravesada por una mujer cuando un hecho de esta índole involucra su integridad psicológica y sexual. Para esto el juez debe tener en cuenta no solo las problemáticas lógicas resultantes de cualquier accidente a ser por ejemplo disminución de tareas e incapacidades temporales si no , la verdadera reparación de daños a nivel personal y psiquiátrico.

El argumento que funda la sentencia y da sustento a la decisión emana de la protección integral y general a los derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional y en tratados internacionales, mas puntualmente a los derechos de la mujer dicha apreciación es tenida en cuenta por el juez a la hora de condenar a la demandada con el pago de la indemnización y al momento de cuantificar la incapacidad resultante de un hecho de estas características .

-Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales:

Cuando hablamos de derecho laboral encontramos una rama del derecho que pretende traer equilibrio a la relación jurídica planteada por las partes , entendidas estas en una natural desigualdad, por eso mismo la temática gira en torno a la protección integral del trabajador en miras de compensar la desigualdad existente con el empleador. Las posibles contingencias que pueda sufrir el trabajador en desarrollo de su actividad laboral son aspectos que el legislador debe prever dando así un marco de protección completo e integral a favor del empleado.

De esta forma la ley 24.557 con sus complementos, es el cuerpo normativa que brinda los parámetros que van a regir las relaciones laborales ante la suscitación de algún tipo de contingencia o bien lo que se denomina "Accidente de trabajo", como acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión de trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo. Ante la producción del daño al empleado surge la obligación de repararlo para el empleador sea él, el obligado responsable o lo que obliga la ley cuente con una agencia aseguradora de riesgo, el procedimiento que la ley establece inicia con una etapa pre-judicial administrativa que implica la intervención de una comisión médica jurisdiccional , la misma redactara un informe estimando la naturaleza laboral de accidente, el carácter y grado de incapacidad ,el contenido y alcance de las prestaciones en especie entre otras facultades. Si la discusión ingresa a una etapa judicial encontrando contraposición en los informes médicos presentados por las partes será el juez el encarado de valorar las pruebas producidas para definir el grado y alcance de la incapacidad e indemnización. Podemos denotar la forma en la que los magistrados abarcas dichas cuestiones por ejemplo en el precedente del fallo "VILLALBA CRISTIAN ROBERTO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO" en dicha causa el trabajador alcanzado por el hecho dañoso presenta lesiones físicas propias del incidente pero además deriva en afectaciones emocionales en cuanto su persona y espíritu se ven menoscabados antes la disminución de sus capacidades por el daño sufrido , entrando en un estado depresivo ante su disminución de capacidades, en la causa "Castro Sebastián Marcelo c/ La Segunda A.R.T. S.A. s/ accidente - acción civil" también se observa la relevancia que le conceden los magistrados a este tipo de daño la persona que sufre un hecho dañoso de estas características inevitablemente ve un menoscabo en su persona y espíritu en cuanto la disminución de sus capacidad por la perdida de un un falange de su mano

hábil lo condiciona en el transcurso normal y cotidiano de su vida , dicha afectación podría considerarse una disminución leve o menor tratándose de un falange de un dedo de su mano hábil aunque lo que realmente le reconoce el tribunal es el deterioro emocional y espiritual sufrido por la persona condicionada a disminuir su estilo de vida previo al suceso dañoso. En materia de daños podríamos decir que es algo novedoso el reconocimiento de este tipos de daños ya que históricamente se reconocía las afectaciones netamente patrimoniales dada las dificultades que encierra la cuantificación del sufrimiento emocional o espiritual de esta forma podemos preguntarnos ¿se puede cuantificar el sufrimiento? tomo de referencia el concepto que responde a daño extramatrimonial como aquellas consecuencias que repercuten en los sentimientos , emociones y espíritu del individuo afectado, presentada por Sergio S(“El daño psicológico” Febrero 2012- SAIJ)

A modo de acercamiento una vez definida el área en la cual vamos a trabajar, esto es en el derecho laboral , puntualmente sus novedades con respecto al reconocimiento igualitaria del genero ,comenzando por definir que se interpreta por discriminación a la mujer extraído del texto de Adela Pérez Del Vizo citando a la CEDAW en el texto (“ *La Re- Humanización del Derecho Laboral. Un esfuerzo por aplicar la perspectiva de género.*” –IDEIDES, Mayo 2021) “toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” . ya identificado el concepto que tomamos como discriminación es menester presentar los lineamientos legislativos que deben ser utilizados a la hora de trabajar dichas temáticas , por parte legislativa ponemos como parámetro la ley 27.499 o mas bien llamada “ley Micaela” la cual a partir de su promulgación el 10 de enero de 2019 establece la capacitación obligatoria en genero y violencia de genero para todas las personas que se desempeñen en la función publica en los poderes ejecutivo , legislativo y judicial. Dicha capacitación busca la preparación de las máximas autoridades en mira de darle protección real e integral a la mujer en todos los aspectos de su vida personal y laboral. A demás de los parámetros legislativos internos es importante nombrar y destacar los tratados internacionales suscriptos por el país los cuales ocupan jerarquía

constitucional por ejemplo “Convención De Belem do Pará” (Ratificado por el Gobierno Argentino el 9 de Abril de 1996)

El fallo propuesto abarca el ámbito de aplicación de ambas leyes ,por una parte nos trae un accidente de trabajo previsto por la ley de riesgos, mientras que las características del mismo nos presentan a una mujer en situación de desprotección ante los hechos sufridos. La relevancia de la sentencia emitida por el magistrado se encuentra en los parámetros utilizados a la hora de cuantificar la indemnización para la trabajadora y su incapacidad restante , el accidente sufrido en principio se cuantificaría a través de lo que se denomina tabla de evaluación de incapacidades laborales.

Jurisprudencialmente nos encontramos con fallos novedosos en los que se comienza a tener en cuenta no solo la relación laboral previa existente si no además tomar en cuenta el genero de la persona que vivencia dicha problemática , en los autos caratulados “Q. M. M. C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA Y OTRO - ORDINARIO – OTROS” el tribunal al analizar las situaciones vivenciadas por la actora y ratifica que los indicios declarados en la etapa probatoria son suficientes para reconocer la existencia de acoso sexual bajo un contexto hostil de relación laboral , elemento que se utiliza no solo a la hora de sentenciar al demandado si no también al calcular los montos de indemnización ya que al intervenir el elemento genero las acciones realizadas por el empleador escapan de la orbita laboral ingresando al acoso sexual por ser la victima mujer. Esta cuantificación indemnizatoria de la que se habla , esta prevista para ser calculada a través del la ya mencionada tabla de evaluación de incapacidad laboral , situación que se torna con mayor dificultad en el caso de estudio ya que la tabla de cálculo indemnizatorio no tiene parámetros subjetivos ni objetivos para cuantificar el daño psicológico y moral que padece una persona de género femenino ante un ataque a su integridad sexual. Si bien la doctrina sienta parámetros sobre los diferentes tipos de daños reconociendo entre ellos físicos, morales y psicológicos no existe directriz que planteen y calculen de forma precisa las alteraciones sufridas por contingencias que ataquen la integridad sexual.

-Opinión de autor:

Considero oportuno en este apartado trabajar como eje fundamental y principal de la nota el concepto que traemos a estudio como “Perspectiva de genero” en la realidad cotidiana donde las personas se desenvuelven como actores y protagonistas de las relaciones jurídicas en las que son partes, se naturaliza o se tiene por base la existencia de derechos que nos permiten estar en igualdad con los demás sujetos que intervienen en nuestro día a día laboral, profesional o humano. Esta base de derechos que se cree implícita no siempre está en la práctica , generacionalmente se dieron por sentadas diferencias de derechos o privilegios laborales según el género de la persona que realiza el trabajo, si tomamos como ejemplo el caso expuesto anteriormente podríamos decir que la agente victima de agresiones físicas y sexuales hubiera podido estar al tanto de los posibles riesgos que podía contraer prestar servicios para la policía de Córdoba en cuanto a una agresión de carácter físico por ejemplo en ocasión de robos , mientras que las agresiones sexuales que sufre son meramente por su condición de mujer ,reconozco este elemento como punto principal que ha tenido en cuenta el magistrado a la hora de considerar la afectación psicológica sufrida por la victima, puesto que en caso de haber sido un agente de genero masculino lo mas probable es que no hubiera existido agresión sexual , quizás se hubiera resumido en un delito violento pero sin involucrar la integridad sexual del agente interviniente.

En este punto es muy difícil definir y cuantificar la incidencia que puede tener en la salud mental un agresión que menoscabe la integridad sexual de la victima , como dijimos los daños sufridos durante un episodio considerados como accidente de trabajo tienen parámetros establecidos para su cuantificación. Es para destacar el análisis del magistrado en cuanto no solo reconoce la real incapacidad de la víctima y su correspondiente indemnización, sino que además hace una acertada critica a las entidades administrativas correspondientes por la falta de intervención ante una problemática reconocida y reprobada en su totalidad por la sociedad como es el maltrato hacia la mujer , tómesese de ejemplo el propósito que persigue la ley Micaela en cuanto pretende capacitar a todos los funcionarios públicos para que ante la detección de situaciones que involucren violencia de cualquier tipo hacia la mujer el actuar sea el apropiado dando contención y protección a la víctima , escenario totalmente contrario al sucedido en el fallo en cuanto la representante de la demandada siendo esta un ente



público de relevancia como lo es el superior gobierno de la provincia de Córdoba , no solo niega la relación laboral si no que niega incluso la prestación de servicios por parte de la agente, además de tampoco contar con la correcta aseguración laboral que la norma prevé para las relaciones de trabajo.

Son las acciones cotidianas de las autoridades públicas las que generan cambios reales en la sociedad , de nada sirve legislar apuntando en pos de la igualdad de género si ante situaciones claras de violencia psicológica, física o sexual como en este caso las autoridades judiciales ignoren el compromiso social . Este enfoque en la perspectiva de género no tiene la función de crear derechos sino más bien de reconocer y hacer valer los existentes para todas las personas sin hacer consideración en el sexo o condición sexual. Creo que estamos ante un momento histórico de cambio en el que la sociedad comienza a concientizarse sobre la reparación integral del daño vista desde la óptica psicológica , mental y emocional , si bien es una labor sumamente complicada y con limites difíciles a la hora de definir el precio a la salud mental o a la integridad sexual el primer paso como sociedad se encuentra en reconocer el daño y buscarle una real protección en miras de evitar la producción del mismo ,o en su caso brindar una reparación justa ,real e integral.

#### -Conclusión:

En la presente nota se puede apreciar de manera generalizada una pequeña parte de lo que el derecho dotado de un enfoque de perspectiva de genero aporta al sistema judicial y a la sociedad en si misma, la inclusión y aplicación de estos parámetros son el inicio de la carrera que como ciudadanos y personas perseguimos para reconocer y lograr una verdadera igual en todos los ámbitos humanos , reconociendo los derechos y dando protección real a todos los sectores de la sociedad sin hacer distinción al sexo o genero de las personas , son el conjunto de fallos de estas características los que aportan poco a poco un cambio de enfoque en el sistema judicial y procuran acercarnos más a la verdadera igualdad ante la ley.

-Referencias :

-Legislación:

Constitución Nacional Argentina

Código civil y comercial de la Nación.

Ley 24.557 Ley de riesgo de trabajo

Ley 27.499 “Ley Micaela”

Ley 10.628 para adhesión de ley 27.499 “Ley Micaela”

Ley N° 26.485 “Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales”

“Convención de Belém do Pará Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”

“Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”

-Doctrina :

-Grisola. J (2019 ) “*Manual de derecho Laboral*”. Ciudad autónoma de Buenos Aires - Abeledo Perrot.

-Satta. S (2012, 7 de febrero) “*El daño Psicológico* “ - SAIJ . Consultado el 5 de abril 2022.

[http://www.saij.gob.ar/doctrinaprint/dacfl20014-satta-dano\\_psicologico.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrinaprint/dacfl20014-satta-dano_psicologico.htm)

-Pérez del Viso. A (2021, 31 de mayo) “*La Re- Humanización del Derecho Laboral. Un esfuerzo por aplicar la perspectiva de género*”- Revista IDEIDES. Consultado el 23 de mayo 2022

<http://revista-ideides.com/la-re-humanizacion-del-derecho-laboral-un-esfuerzo-por-aplicar-la-perspectiva-de-genero/>

-Observatorio de la SRT. (2021, 17 de mayo) “*Desigualdades de genero en el mercado laboral Argentino* “ Ciudad de Buenos Aires. – Consultado 1 de junio 2022.

<https://www.argentina.gob.ar/noticias/desigualdades-de-genero-en-el-mercado-de-trabajo-argentino>

-Jurisprudencia:

Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A. RECURSO DE HECHO-. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION Buenos Aires,(7 de septiembre de 2004.)

Castro Sebastián Marcelo c/ La Segunda A.R.T. S.A. s/ accidente - acción civil.π Cámara Nacional de apelaciones del trabajo CABA (2011)

Juzgado Penal Juvenil de 4ª Nominación en la causa “C. D. O. y otro -p.s.a. robo calificado con armas –Sentencia N°11 expte. 3455707” (11/6/2018)

P. Z. E. c. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ Accidente-Ordinario Cámara del trabajo de Córdoba, Sala 1 (26/10/2020).

Q. M.M C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA, Y OTRO (LABORAL)-RECURSO DE CASACIÓN-Cámara del trabajo de la ciudad de Villa María (07/12/2017)

Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo- RECURSO DE HECHO Corte Suprema de justicia de la Nación. (2014, 20 de mayo)

"VILLALBA CRISTIAN ROBERTO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO" (Expte. N° 1438/SL). Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 2 Gualeguaychú